

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apelece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los articulos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno politico con fecha 31 de Agosto último la real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente.

Para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion y es como sigue.

Alava.....	234.
Albacete.....	702.
Alicante.....	1,558.
Almería.....	978.
Avila.....	575.
Badajoz.....	1,276.
Barcelona.....	1,844.
Burgos.....	956.
Cáceres.....	1,006.
Cádiz.....	1,554.
Castellon.....	851.
Ciudad Real.....	1,159.
Córdoba.....	1,515.
Coruña.....	1,816.
Coenca.....	977.
Gerona.....	895.
Granada.....	1,547.
Guadalajara.....	665.
Guipúzcoa.....	457.
Huelva.....	557.
Huesca.....	897.
Jaen.....	1,113.
Leon.....	1,115.
Lérida.....	651.
Logroño.....	616.
Lugo.....	1,490.

Madrid.....	1,552.
Málaga.....	1,629.
Murcia.....	1,182.
Navarra.....	967.
Orense.....	1,531.
Oviedo.....	1,812.
Palencia.....	619.
Pontevedra.....	1,501.
Salamanca.....	876.
Santander.....	705.
Segovia.....	582.
Sevilla.....	1,552.
Soria.....	482.
Tarragona.....	974.
Teruel.....	912.
Toledo.....	1,177.
Valencia.....	1,623.
Valladolid.....	770.
Vizcaya.....	467.
Zamora.....	666.
Zaragoza.....	1,258.
Palma (Mallorca).....	958.

Total.....50,000.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836.=Camba.=De la misma real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Setiembre de 1836.=Como Gele político interino.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Continúa la ley sobre libertad de imprenta.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo* en grado primero será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta: no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo* en segundo grado con cuatro años y en el de *subversivo* en tercer grado con dos; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una mul-

ta de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero segundo y tercer grado*; por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales; por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Además de las penas especificadas en los articulos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 5º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor, del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas

en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16; que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

## TITULO VI.

*De las personas que pueden denunciar los impresos.*

Art. 32. Los delitos de *subersión y sedición* producirán acción popular y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitación del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravención.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

## TITULO VII.

*Del modo de proceder en estos juicios.*

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalación, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos Jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Se-

cretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificando lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.* *Se continuará.*

*Continua el plan general de instruccion pública.*

## TITULO V.

### DISPOSICIONES GENERALES.

### SECCION PRIMERA.

*De las comisiones de instruccion pública de provincia, partido y pueblo.*

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del Gobernador civil, presidente; de dos individuos de la Diputación provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, á lo menos uno; el rector ó rectores de la universidad ó institutos que estuviesen establecidos en la misma; y de un eclesiástico y otros cuatro profesores ó personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales; pero su exacto desempeño servirá de mérito positivo para ser atendido por el Gobierno.

Art. 115. El eclesiástico y los cuatro indivi-

dos últimos serán renovados cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 116. Estará á cargo de esta comision:

1.º Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y gefes de los establecimientos de instruccion publica y privada.

2.º Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, incluidas las escuelas primarias.

3.º Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instruccion publica y privada: con respecto á los últimos, sus atribuciones se limitarán á verificar los adelantamientos de los discipulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4.º Suspende y remover, previo expediente instructivo, á los gefes de establecimientos privados, que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza; ó que se obstinasen en no admitir los visitadores de la comision en los términos arriba expresados.

5.º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales; ó presenciarlos ella misma.

6.º Proponer al Gobierno las ayudas de costa de que habla el artículo 93.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de examen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y expedir á estos los correspondientes títulos, excepto á los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del Gobierno á propuesta de la misma comision.

8.º Nombrar entre los supernumerarios á propuesta en terna del rector ó del patrono, los catedráticos de los institutos elementales.

9.º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

10.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, así del número de alumnos que asistan á las escuelas primarias, institutos ó universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una comision de instruccion publica, subordinada á la de provincia, compuesta del presidente del ayun-

tamiento, de dos regidores elegidos por esta corporacion, del rector del instituto, si lo hubiese, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el Gobernador civil á propuesta del ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrado por la comision, hará de secretario, y su cargo será gratuito, como el de los demas vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideracion por el Gobierno.

Art. 119. El párroco y los tres padres de familias serán nombrados cada dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas comisiones serán dentro del partido las señaladas para las de provincia en los números 1.º, 2.º, 9.º y 10 del art. 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquella.

Art. 121. En todo pueblo donde haya ayuntamiento habrá una comision de instruccion publica, subordinada á la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta comision se compondrá del alcalde, de un regidor; de un párroco y tres padres de familia nombrados por el Gobernador civil á propuesta del ayuntamiento.

Art. 122. Hará de secretario uno de sus individuos: este cargo será gratuito, como el de todos los demas vocales, cuyo celo recompensará el Gobierno.

Art. 123. La comision se renovará segun lo prevenido en el art. 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.

2.º Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribucion.

3.º Formar la estadística de las escuelas de su distrito.

4.º Proponer á la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas.

5.º Proporcionar á la de provincia todas las noticias que le pida sobre instruccion primaria.

6.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar á los ayuntamientos á que exijan las cuentas ú los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 125. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

*Se continúa*

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.